SECRETARIA**.** Pasa al Despacho del Señor Juez el presente proceso, en el cual, mediante auto de fecha 2 noviembre de 2017, visto a folio 226, se requirió a la parte solicitante, con el fin de que cumpla con las cargas procesales que ya se le habían requerido mediante auto de 2 de febrero de 2017 y de 12 de diciembre de 2016, esto es, allegar los estados financieros posteriores a 31 de diciembre de 2015 así como el estado de inventario y activos, graduación y calificación de créditos; sin que a la fecha haya cumplido con ello. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ
Secretario

PROCESO: REORGANIZACIÓN EMRESARIAL.
SOLICITANTE: JAVIER EDGARDO LONDOÑO MARTINEZ.
RADICACION: 7600131030012014-00126-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 403.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que efectivamente el proceso ha permanecido en el juzgado sin ninguna actuación de parte desde hace más de tres años, pues incluso la última actuación alude al auto de fecha 2 de noviembre de 2017 (folio 226), mediante la cual se requirió al solicitante, quien funge como promotor dentro del mismo asunto, a fin de que diera cumplimiento a lo requerido mediante autos previos del 2 de febrero de 2017 y de 12 de diciembre de 2016 respectivamente, en los cuales se le ordenó que allegara los estados financieros posteriores a 31 de diciembre de 2015, así como el estado de inventario y activos, graduación y calificación de créditos, cargas procesales a cargo del actor, y al interior de esta clase de asuntos (art. 19 de la Ley 1116 de 2006), por lo que es claro que hay una actitud omisiva de forma reiterada por parte del solicitante dentro del presente asunto en observarlas.

Por otra parte, debe decirse que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo[1].

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala**: *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: **"1**. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado… Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. 2. Cuando un proceso o*

[1] *El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.*

actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Revisadas las diligencias, y conforme al informe de Secretaría, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma transcrita, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, debido a que en definitiva, el demandante no cumplió en la oportunidad señalada con la carga que le competía y que fuere indicada en párrafos precedentes, amen que el proceso ha estado inactivo desde hace más de un año, por lo que es aplicable lo dispuesto en el # 2 del artículo 317 del CGP.

Como apoyo de lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia de tutela de 1 de julio de 2020 MP ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, que sobre el tema expuso:

"Ciertamente, las autoridades convocadas, con base en la interpretación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y en un precedente de esta Sala de Casación Civil, finiquitaron en ambas instancias procesales, en lo fundamental, que la figura del desistimiento tácito sí es aplicable en los trámites de reorganización empresarial, y con fundamento en esa apreciación advirtieron, que la última actuación adelantada en el sub examine fue el requerimiento que se le hizo a la aquí promotora para que presentara el avalúo de los bienes de su actividad económica –auto del 30 de agosto de 2018; estando a partir de ahí el asunto estuvo inactivo por más de un (1) año, sin que aquélla o los demás intervinientes realizaran actuación alguna para impulsarlo.

Por consiguiente, como el razonamiento que le dieron las autoridades criticadas al trámite objeto de revisión constitucional, por más discutible que le parezca a la gestora, no lleva inserta la vulneración de las garantías superiores, ello impide la intervención del juez constitucional".

Por lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO**:** DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO**:** ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de la no existencia de solicitudes de remanentes.

TERCERO**:** ORDÉNESE la devolución de los procesos allegados para ser parte del presente tramite a los juzgados de origen.

CUARTO**:** ABSTENERSE de condenar en costas porque no se encuentran causadas**.**

QUINTO**:** ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
JUEZ

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, __**24 DE NOVIEMBRE DEL 2020**

Notificado por anotación en el estado No 131
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario

4.